



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 70001-33-33-009-2020-00109-00
Demandante: HEBERTO MANUEL SUÁREZ ORTEGA
Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DE SUCRE

Asunto: Desistimiento de las pretensiones

Antecedentes: La parte actora pretende la nulidad del acto administrativo acusado y, en consecuencia, se condene al extremo pasivo al reconocimiento y pago la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006. Admitida la demanda el 15 de septiembre de 2020, el 13 de mayo de 2021, la apoderada de la parte actora manifiesta que desiste de las pretensiones.

Consideraciones: La figura del desistimiento, está regulada por los artículos. 314 a 317 de la Ley 1564 de 2012), normas a la que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dado que éste no regula la materia. Las normas citadas, disponen:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.”

De acuerdo con ello, el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, tiene los siguientes elementos característicos:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- b) Es incondicional.
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el caso bajo examen, se encuentran satisfechos los requisitos anteriores. De una parte, aun no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso. De otra parte, quien desiste está en capacidad de hacerlo, en su condición de apoderada judicial de la actora, con facultad expresa para ello. En consecuencia, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y decretará la terminación del proceso.

Otros aspectos: Se reconocerá personería jurídica para actuar al apoderado del Fomag y del Departamento de Sucre.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, propuesta por HEBERTO MANUEL SUÁREZ ORTEGA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE. En consecuencia, decretase la terminación del proceso.

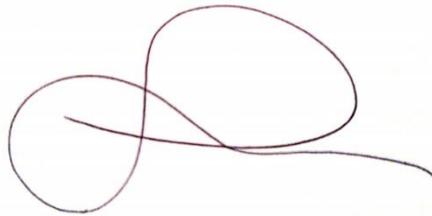
SEGUNDO: Téngase al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la TP No. 250.292 y a la Dra. María Eugenia Salazar Puentes, portadora de la T.P No. 256.081 del CSJ, como apoderados principal y sustituto del MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG, en los términos y extensiones del poder conferido.

TERCERO: Téngase al Dr. LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ RINCÓN, portador de la T.P No. 314.108 del CSJ, como apoderado del Departamento de Sucre, en los términos y extensiones del poder conferido.

CUARTO: En firme este proveído, archívese el expediente previas anotaciones de rigor, en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Notificado a las partes en ESTADO No 031, del 01 de junio de 2021, publicado a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c068bda9a4931d0b9b79f3aa3634ae977b396812fdb857bd9204d803c565cbed**

